

INICIATIVA DE LOS SENADORES MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG Y MANUEL AÑORVE BAÑOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 247 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, párrafo 1, fracción I, y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 247 BIS, A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El 4 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia considerada como histórica para nuestro país, otorgó el amparo y protección de la justicia federal a cuatro activistas de la organización Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (SMART) respecto del uso lúdico o recreativo de la marihuana. En aquella primera resolución, la Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud. Con ello, se dio el primer paso para la legalización en el consumo personal de la marihuana.

En aquel momento, el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, manifestó su respeto absoluto al fallo emitido por una de las salas del Máximo Tribunal del país, al señalar: “El Gobierno de la República respeta y reconoce las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyendo la relacionada con el uso recreativo de la marihuana” y continúa diciendo “El criterio expresado este día, abrirá un debate sobre la mejor regulación para inhibir el consumo de drogas, un tema de salud pública”.

Ahora bien, el debate judicial en nuestro país inició en 2015 con la solicitud de la protección y amparo de la justicia federal de los quejosos señalados líneas arriba y ha continuado con la resolución del amparo en revisión 623/2017 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación al otorgar el amparo a dos personas consideró que son inconstitucionales nuevamente los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos — adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.

Un tercer precedente es el amparo en revisión 1115/2017 en donde nuevamente la Corte otorgó el amparo a una persona declarando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud.

Este camino hacía inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico o recreativo de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana en sede judicial concluyó el pasado 31 de octubre cuando la Suprema Corte resolvió dos amparos en revisión: el 547/2018 y el 548/2018, en sendas resoluciones el Poder Judicial de la Federación confirmó lo que había realizado en los 3 amparos anteriores, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. Con estas últimas dos resoluciones se estableció jurisprudencia por reiteración y por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento requerirá a este órgano legislativo para dar cumplimiento a dicha jurisprudencia en términos de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 232 de la Ley de Amparo.

La legalización de la marihuana es un tema que se ha venido discutiendo en México en los últimos años. En 2016, por ejemplo, se organizaron foros con una amplia participación de expertos, académicos nacionales y extranjeros, organizaciones civiles y funcionarios públicos, y que tuvieron lugar en diferentes regiones del país. Vale la pena señalar, que el debate en sede legislativa tampoco es nuevo, pues el 21 de abril de ese mismo año, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, presentó una iniciativa con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud y reformar el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal. Fue así como el 19 de junio de 2017 se publicó el Decreto que recayó a la iniciativa presidencial y se suprimió la prohibición contenida en la Ley General de Salud, para la siembra, cosecha, cultivo, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con el Tetrahidrocannabinol, exclusivamente, **cuando dichas conductas se realicen con fines científicos y médicos.**

Dicha iniciativa ya contemplaba la despenalización del uso lúdico de la marihuana, sin embargo, en la deliberación parlamentaria se determinó no legislar esta materia. Por ello, ahora que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia por reiteración, el debate vuelve a salir a la luz pública, por lo que nos permite retomar este tema en sede legislativa abordado desde el año 2016.

Ahora, para abrir el debate nuevamente en el Poder Legislativo, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta esta Iniciativa para eliminar la prohibición absoluta del consumo recreativo de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana.

Nuestro grupo parlamentario siempre ha dado la batalla en la ampliación de libertades y esta vez no será la excepción en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, el motivo principal para buscar la eliminación de la prohibición absoluta del consumo recreativo de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, sigue la misma línea de argumentación empleada por la Suprema Corte a través de las cinco resoluciones de amparo, es decir, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera al igual que nuestro máximo Tribunal que dicha prohibición se confronta con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, nuestro Grupo Parlamentario en este Senado de la República hace suyos los fundamentos y motivaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte, en las que refiere:

“...los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.”

“...esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental en cuestión permite *prima facie* que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, **así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección.**”

“...la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución.”

II. Obligación del Poder Legislativo Federal

Tal y como lo hemos señalado, la Suprema Corte de Justicia al emitir el pasado 31 de octubre la quinta resolución mediante la cual se estableció jurisprudencia por reiteración de criterios, nos encontramos en el supuesto del tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora**. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.

En ese tenor, la Ley de Amparo establece en su artículo 232 que:

***Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, **se procederá a la notificación** a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que **se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional**, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Cuando el órgano emisor de la norma sea el **órgano legislativo federal** o local, el plazo referido en el párrafo anterior **se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones** determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*

En virtud de lo anterior, y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice la notificación al H. Congreso de la Unión, nos encontraremos en el hecho de que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud que han sido declarados inconstitucionales mediante el establecimiento de jurisprudencia por reiteración, estos, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico mexicano, pues a juicio de la autoridad judicial, “tales artículos impugnados limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los artículos señalados, “...incluyendo las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para adquirir la semilla de cannabis en los términos señalados, por ser una medida desproporcionada y constituir el presupuesto necesario para que la cadena de autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos amparada por el libre desarrollo de la personalidad de los quejosos pueda completarse”.

Todo ello al considerar dicha normatividad como un “sistema de prohibiciones administrativas”, pues son parte integrante del orden regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, mismo que obstaculiza jurídicamente para que las personas –mayores de edad en este caso- puedan realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de realizar el autoconsumo de marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

Es decir, la Corte fundamenta la inconstitucionalidad de dicha normativa al señalar que los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitaron los quejosos en relación con la marihuana, argumentación con la que coincide el Grupo Parlamentario del PRI pues dichas porciones normativas impiden el ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En virtud de lo anterior es que consideramos que dicha regulación debe ser expulsada del ordenamiento jurídico mexicano, toda vez que las normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obligan al Estado ni a sus órganos y además, se concluye que ellos no pueden someter su acción a normas dictadas en conflicto a la Constitución. Por tanto, cuando estamos frente a una confrontación entre una norma legal vigente y un derecho fundamental –como en este caso lo es el libre desarrollo de la personalidad-, no se puede aplicar la norma contraria al derecho porque se estaría incumpliendo la obligación impuesta en el artículo primero de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, ante la obligación constitucional de derogar las porciones normativas aludidas, es necesario dar el siguiente paso en la Ley General de Salud, nos referimos a la legalización en el consumo de la marihuana para fines lúdicos o recreativos, para ello, la propuesta es incorporar un artículo 247 bis para establecer la autorización respecto de los actos a que se refiere el artículo 247 de la Ley General de Salud (siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de la marihuana) podrán realizarse con fines lúdicos o recreativos y no requerirán autorización previa de la Secretaría de Salud.

Cabe hacer énfasis que en la permisión de dichos actos, se excluyen expresamente los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de la marihuana.

Otro aspecto a resaltar es que el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la Suprema Corte de Justicia estableció que éste no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros pues en el ejercicio libre de la personalidad no se debe afectar a estos.

Para ello, la redacción propuesta es la siguiente:

Artículo 247 Bis: Los actos a que se refiere el artículo 247 comprenden el uso lúdico o recreativo y de consumo personal del estupefaciente cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (1a) y sus variantes estereoquímicas. El ejercicio de dichos actos no requerirán autorización previa de la Secretaría de Salud.

Para efectos de esta ley, se entiende por uso lúdico o recreativo y de uso personal: la experiencia íntima del consumo personal que en algún sentido influyan en los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.

Quedan excluidos los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia de la marihuana.

El ejercicio de este derecho no podrá realizarse frente a menores de edad, ni en lugares públicos.

III. Reformas al Código Penal Federal y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario analizar lo relativo a los tipos penales, si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que en lo relativo a la concesión del amparo y protección de la justicia

federal a los quejosos al recibir una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, **al efectuar estas actividades los quejosos no incurrirán en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal**, sin embargo, al legislar en la Ley General de Salud lo relativo al uso lúdico o recreativo de la marihuana y al suprimir las autorizaciones de la Secretaria de Salud para quien desee ejercer este derecho, es necesario también establecer expresamente que dichas personas no serán objeto de persecución penal.

Para ello, se proponen las siguientes adiciones al artículo 194 del **Código Penal Federal** para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

II. ...

III. ...; y

IV. ...

...

Los actos que comprenden el uso lúdico o recreativo del estupefaciente y de consumo personal del cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, y sus variantes estereoquímicas, no serán objeto de persecución penal.

Se entienden por actos con fines lúdicos o recreativos los comprendidos en el artículo 247 de la Ley General de Salud: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y en general todo uso relacionado con el consumo personal, excluyendo en todo momento los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia.

Artículo 195. ...

...

...

Cuando se trate de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia, no serán objeto de persecución penal.

Artículo 195 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

III. Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia.

...

...

La posesión de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10,D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines de uso lúdico o recreativo y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia tampoco será motivo de persecución penal por las autoridades del fuero común.

Artículo 198. ...

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines **lúdicos, recreativos, de consumo personal, médicos o científicos. Respecto de los fines médicos o científicos, se llevarán a cabo** en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo federal.

Por último se reforma la fracción I, del artículo 2, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

Artículo 2o. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, **exceptuando lo previsto en el penúltimo párrafo y último párrafo de cada artículo respectivamente**; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII.

En virtud de las cuestiones presentadas en esta iniciativa de reforma, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 247 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO PRIMERO: se derogan los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, 248, 478 y 479 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias

Artículo 237. Derogado.

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Derogado.
- II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL

ANFETAMINA

BUTORFANOL

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METACUALONA

METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL.

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA)

ALPRAZOLAM

AMOXAPINA

BROMAZEPAM

BROTIZOLAM

CAMAZEPAM

CLOBAZAM

CLONAZEPAM

CLORACEPATO DIPOTASICO

CLORDIAZEPOXIDO

CLOTIAZEPAM

CLOXAZOLAM

CLOZAPINA

DELORAZEPAM

DIAZEPAM

EFEDRINA

ERGOMETRINA (ERGONOVINA)

ERGOTAMINA

ESTAZOLAM

1- FENIL -2- PROPANONA

FENILPROPANOLAMINA

FLUDIAZEPAM

FLUNITRAZEPAM

FLURAZEPAM

HALAZEPAM

HALOXAZOLAM

KETAZOLAM

LOFLACEPATO DE ETILO

LOPRAZOLAM

LORAZEPAM

LORMETAZEPAM

MEDAZEPAM

MIDAZOLAM

NIMETAZEPAM

NITRAZEPAM

NORDAZEPAM

OXAZEPAM

OXAZOLAM

PEMOLINA

PIMOZIDE

PINAZEPAM

PRAZEPAM

PSEUDOEFEDRINA

QUAZEPAM

RISPERIDONA

TEMAZEPAM

TETRAZEPAM

TRIAZOLAM

ZIPEPROL

ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)

CARISOPRODOL

CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)

ETCLORVINOL

FENDIMETRAZINA

FENPROPOREX

FENTERMINA

GLUTETIMIDA

HIDRATO DE CLORAL

KETAMINA

MEFENOREX

MEPROBAMATO

TRIHEXIFENIDILO.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)

ALOBARBITAL

AMITRIPTILINA

APROBARBITAL

BARBITAL

BENZOFETAMINA

BENZQUINAMINA

BIPERIDENO

BUSPIRONA

BUTABARBITAL

BUTALBITAL

BUTAPERAZINA

BUTETAL

BUTRIPTILINA

CAFEINA

CARBAMAZEPINA

CARBIDOPA

CARBROMAL

CLORIMIPRAMINA

CLORHIDRATO (sic **DOF 19-06-2017**)

CLOROMEZANONA

CLOROPROMAZINA

CLORPROTIXENO

DEANOL

DESIPRAMINA

ECTILUREA

ETINAMATO

FENELCINA

FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic **DOF 19-06-2017**)
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: 7a (10a), 7a (7), 7, 78, 79, 710, 79 (11) y sus variantes estereoquímicas.
TIALBARBITAL

TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 248. Se deroga.

Artículo 478.- No se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma.

Se deroga.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxfanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un artículo 247 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 247 Bis: Los actos a que se refiere el artículo 247 comprenden el uso lúdico o recreativo y de consumo personal del estupefaciente cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (1a) y sus variantes estereoquímicas. El ejercicio de dichos actos no requerirán autorización previa de la Secretaría de Salud.

Para efectos de esta ley, se entiende por uso lúdico o recreativo y de uso personal: la experiencia íntima del consumo personal que en algún sentido influyan en los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona.

Quedan excluidos los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia de la marihuana.

El ejercicio de este derecho no podrá realizarse frente a menores de edad, ni en lugares públicos.

ARTÍCULO TERCERO: se realizan las siguientes adiciones a los artículos 194, 195, 195 Bis y 198, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 195. ...

...

...

Quando se trate de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia, no serán objeto de persecución penal.

Artículo 195 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

III. Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia.

...

...

La posesión de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico “tetrahidrocannabinol” (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines de uso lúdico o recreativo y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transferencia tampoco será motivo de persecución penal por las autoridades del fuero común.

Artículo 198. ...

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines **lúdicos, recreativos, de consumo personal, médicos o científicos. Respecto de los fines médicos o científicos, se llevarán a cabo** en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo federal.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma la fracción I, del artículo 2o., de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, **exceptuando lo previsto en el penúltimo párrafo y último párrafo de cada artículo respectivamente;** falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las acciones necesarias para diseñar una política de prevención e información sobre el riesgo en el consumo de drogas.

Tercero. En un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de las entidades federativas deberán homologar la legislación local de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

SENADOR

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

SENADOR

MANUEL AÑORVE BAÑOS

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 6 días del mes de noviembre de 2018.

La iniciativa puede ser consultada en la Gaceta del Senado del 21 de abril de 2016: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/62326

Véase el amparo en revisión 547/2018, pp. 26 y 27. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-547-2018-181002.pdf

Véase el amparo en revisión 547/2018, pp. 80 y 81. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-547-2018-181002.pdf